

---

## **BOLETÍN INFORMATIVO\***

---

### **TARIFA O FLETE A SER COBRADO POR LAS SOCIEDADES O ASOCIACIONES DE CARÁCTER PÚBLICO Y PRIVADOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA**

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 40.623 de fecha 18 de marzo de 2015, fue publicada por los Ministerios del Poder Popular para Transporte Terrestre y Obras Públicas, para la Alimentación y para el Comercio, resolución conjunta mediante la cual se establece la tarifa o flete a ser cobrado por las sociedades o asociaciones de carácter público y privados por la prestación del servicio de transporte terrestre de carga a nivel nacional de bienes de primera necesidad o estratégicos, con vehículos destinados y acondicionados para transportar contenedores y alimentos e insumos en tanques de granel, conforme a la normativa legal aplicable, incluyendo graneleros a nivel de puertos y silos de grano seco (artículo 1).

Se definen:

- a) Tarifa o Flete: el precio máximo que ha de pagarse por el servicio de transporte terrestre de carga autorizado por los organismos o entes públicos competentes; basados en estudios de orden técnico, económico, financiero, social y de calidad del servicio que preste, con la participación de los sectores involucrados.
- b) Vehículos de carga para transporte contenedores: aquellos vehículos destinados al transporte de bienes y mercancías en contenedores, los cuales pueden contar con equipos adicionales para la prestación de servicios especializados.
- c) Vehículos de carga para transportar alimentos e insumos a granel: aquellos vehículos destinados al transporte de cereales y rubros similares en tanques graneleros, los cuales pueden contar con equipos adicionales para la prestación de servicios especializados.
- d) Acarreo de contenedores: implica el transporte de los contenedores desde/hacia los almacenes o patios hasta el costado de buque.
- e) Prestadores públicos de servicio de transporte terrestre de carga: son aquellos organismos, entes o personas jurídicas de carácter público, que prestan el servicio de transporte terrestre de carga; debidamente habilitadas y certificadas a tales fines.
- f) Prestadores privados de servicio de transporte terrestre de carga: son todas aquellas personas naturales o jurídicas de carácter privado, que prestan el servicio de transporte terrestre de carga; debidamente habilitadas y certificadas a tales fines (artículo 2).

Se fijan en el artículo 3 las tarifas y fletes a ser cobrados por los prestadores públicos y privados de servicios de transporte terrestre de carga a nivel nacional, en el caso de mercancías de primera

---

necesidad o estratégicas, transportadas en contenedores o en tanques graneleros desde puertos o silos de grano seco. Para el caso del servicio de transporte terrestre de carga, objeto de la resolución, prestado de tierra firme a Nueva Esparta y viceversa, se establecerá un recargo de acuerdo al tiempo de espera en puerto (artículo 3).

Los prestadores de carácter público o privado de servicios de transporte terrestre de carga a nivel nacional de bienes de primera necesidad o estratégicos, deben abstenerse de cobrar montos superiores en las modalidades establecidas en la resolución (artículo 4).

Los organismos o entes públicos deben abstenerse de contratar a prestadores de servicios de transporte terrestre de carga a nivel nacional para bienes decretados de primera necesidad o estratégicos, que no se ajusten a las tarifas o fletes establecidos en la resolución (artículo 5).

Las tarifas o fletes no contemplados en la resolución se establecerán tomando en consideración estudios de evaluación de estructura de costos que determinen el precio justo a cobrar, o por los tabuladores vigentes según resoluciones emitidas por otros órganos o entes de la administración pública para otros tipos de transportes y mercancías (artículo 6).

Se establece la revisión y ajuste semestral de fletes en el marco de la mesa constituida entre el Ejecutivo Nacional y las cámaras y asociaciones de representantes de los prestadores del servicio de transporte de carga a nivel nacional (artículo 7).

Es deber de los prestadores de transporte terrestre de carga, cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1.- Prestar el servicio con los vehículos debidamente acondicionados para tal fin, comprometiéndose con niveles de servicio específicos en cuanto a cobertura, horarios y tipología vehicular.
- 2.- Realizar el mantenimiento correctivo y preventivo, de los vehículos que operen.
- 3.- Administrar íntegramente los vehículos, manteniendo su control efectivo.
- 4.- Ajustarse a los principios del sistema nacional de transporte terrestre, a la ley de transporte terrestre y demás normas técnicas y de calidad.
- 5.- Cobrar las tarifas establecidas en la resolución.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este Artículo, dará lugar a las sanciones previstas en la ley y serán impuestas por el Instituto Nacional de transporte Terrestre y/o la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE) según corresponda (artículo 8 parágrafo único).

La SUNDDE, los Ministerios del Poder Popular para Transporte Terrestre y Obras Públicas, para la Alimentación, para el Comercio, para Interior, Justicia y Paz garantizarán el cumplimiento de la resolución, así como los mecanismos de control de operación del servicio de transporte terrestre de carga (artículo 9).

El Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre y Obras Públicas propiciará mecanismos para el suministro de repuestos e insumos esenciales de

---

alta rotación a precios justos, utilizados en los vehículos de carga, a los prestadores del servicio y la implementación de políticas dirigidas a la renovación de la flota, de acuerdo a los lineamientos contemplados en el Plan Rector 2013-2019 del Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre y Obras Públicas y de la Misión Transporte (artículo 10).

Los prestadores del servicio de transporte terrestre de carga deberán contratar una póliza de seguros de responsabilidad civil para cubrir los eventuales daños a terceros (artículo 11)

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la resolución dará lugar a las sanciones previstas en las leyes que rigen la materia (artículo 12).

La resolución entró en vigencia con su publicación en la Gaceta Oficial y cuenta con 13 artículos.

Para ver el contenido completo pulse [aquí](#) o visite el siguiente vínculo: <http://historico.tsj.gob.ve/gaceta/marzo/1832015/1832015-4240.pdf#page=5>.

18 de marzo de 2015

---

*\*El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*